



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-71/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:
TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE
C.V.¹

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**², a fin de impugnar la sentencia emitida el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³, en el procedimiento especial sancionador **PES/031/2024**; por la cual se determinó declarar inexistentes las infracciones atribuibles a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, así

¹ Por conducto de su apoderado legal.

² En adelante podrá citarse como PRD, actor o parte actora.

³ En lo subsecuente, Tribunal Electoral local o por sus siglas, TEQROO.

como a los medios de comunicación “Televisión Azteca III S.A de C.V.” y “Televisora de Cancún S.A. de C.V., consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación	8
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Señalamiento de incompetencia de las instancias locales para conocer de la controversia	12
TERCERO. Tercero interesado	17
CUARTO. Requisitos de procedencia.	18
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
R E S U E L V E	59

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, ya que los planteamientos hechos valer por el partido actor resultan **infundados** porque el Tribunal Electoral local sí fue exhaustivo al analizar las conductas denunciadas, pues tomó en cuenta el contenido de las tres entrevistas señaladas por el partido actor y analizó cada una de ellas, así como los contratos de prestación de servicios.



De igual forma se concluye que el TEQROO en ningún modo varió la *litis* ya que su análisis sobre las conductas denunciadas fue conforme a lo solicitado y, por ende, se considera congruente.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Primera denuncia**⁴. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el partido actor presentó un escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁵ en Quintana Roo, contra Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, SIPSE XHCCU-TDT y TV AZTECA QUINTANA ROO-CANAL A MÁS, por presuntas infracciones a disposiciones constitucionales y electorales, así como promoción personalizada y cobertura informativa indebida.

2. **Expediente UT/SCG/PE/CG/1272/PEF/286/2024**⁶. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del INE, determinó su incompetencia porque advirtió que la parte actora denunció posibles actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda, cuya incidencia se circunscribe a un determinado territorio, en este caso al estado de

⁴ Consultable a foja 92 del accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁵ En adelante INE.

⁶ Consultable a foja 29 del accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁷ En adelante UTCE.

Quintana Roo e impactan en el proceso electoral local, por lo que escindió tales manifestaciones para que el Instituto Electoral de Quintana Roo⁸ determinara lo conducente.

3. Por otra parte, respecto a las conductas relacionadas con la probable comisión de infracciones relacionada con la fiscalización de los ingresos y gastos de la denunciada, se declaró incompetente y dejó a salvo sus derechos para los hiciera valer en la forma y términos que considerara conveniente.

4. Finalmente, solo conoció sobre los hechos relacionados con la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión.

5. **Proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁹, inició el proceso electoral local para la renovación de diputaciones y cargos de integrantes de Ayuntamientos en Quintana Roo.

6. **Radicación y sobreseimiento de la queja.** En cumplimiento a la escisión dictada por la UTCE del INE, el ocho de enero, la Dirección Jurídica del IEQROO determinó conocer la queja a través del Procedimiento Ordinario Sancionador y lo registró con la clave IEQROO/POS/019/2024.

⁸ En adelante IEQROO

⁹ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.



7. Posteriormente, el cuatro de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-008/2024, determinó sobreseer la queja.

8. **Sentencia RAP-024/2024¹⁰**. El veinte de febrero, el TEQROO determinó revocar el acuerdo IEQROO/CQyD/A-008/2024, por la falta de competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho instituto y ordenó conocer la queja a través del procedimiento especial sancionador.

9. En cumplimiento a tal determinación, el IEQROO radicó la queja bajo el expediente **IEQROO/PES/039/2024**.

10. **Segundo escrito de queja¹¹**. El diecisiete de enero, el partido actor presentó otro escrito de queja ante la Junta Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo y dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización¹² del INE contra Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, como presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

11. **Expediente INE/Q-COF-UTF/84/2024/QROO¹³**. El veintisiete de febrero, la UTF determinó desechar el escrito de denuncia por falta de competencia, ya que si bien la pretensión del quejoso era que se

¹⁰ Consultable a foja 8 del accesorio 1 del expediente en que se actúa.

¹¹ Consultable a foja 118 del accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹² En adelante UTF.

¹³ Consultable a foja 81 del accesorio 2 del expediente en que se actúa.

analizara la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización a través de supuestos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada, era necesario que para analizar la pretensión del partido actor, existiera un pronunciamiento respecto a las conductas denunciadas, por lo que dio vista al IEQROO para que determinara lo que en derecho correspondiera.

12. Por otra parte, de la citada resolución se advierte que la UTF dio vista con el escrito de denuncia a la UTCE, quien a su vez determinó desechar el escrito de queja.

13. Radicación, admisión y emplazamiento¹⁴. Derivado de la vista ordenada por la UTF, el Instituto local electoral radicó el expediente IEQROO/PES/055/2024, y lo acumuló al IEQROO/PES/039/2024.

14. Después, el uno de abril, la autoridad instructora determinó admitir la queja presentada por el PRD y ordenó emplazar a las partes denunciadas y señaló las doce horas del quince de abril para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

15. Recepción y radicación en el TEQROO¹⁵. El diecisiete de abril, la autoridad responsable tuvo por recibido el expediente, el cual radicó con la clave PES/31/2024.

¹⁴ Consultable a foja 281 del accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Consultable a foja 583 del accesorio 2 del expediente en que se actúa.



16. Sentencia del PES/31/2024. El veinticuatro de abril, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de las conductas consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y a los medios de comunicación “Televisión Azteca III S.A de C.V. y Televisora de Cancún S.A de C.V.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

17. Presentación. El veintisiete de abril, el partido actor presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

18. Recepción y turno. El tres de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-71/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

19. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia:** al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que determinó declarar inexistentes las infracciones denuncias atribuibles, entre otros, a la Presidenta Municipal de Benito Juárez, por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos; y b) **por territorio:** dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁶.

¹⁶ En adelante Ley General de Medios.



22. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral¹⁷.

23. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹⁸.

24. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados,¹⁹ así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador

¹⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

¹⁹ Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

25. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

26. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Señalamiento de incompetencia de las instancias locales para conocer de la controversia

27. Del escrito presentado por el representante de TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V., se advierte que cuestiona la competencia del Instituto Electoral local, así como del Tribunal Electoral local para conocer de la demanda presentada por el partido promovente al ser un asunto de posible adquisición de tiempo en radio y televisión.

28. En ese sentido, dada que la competencia es un tema de previo y especial pronunciamiento, se considera pertinente analizar dicho señalamiento antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto:

29. En el escrito citado, se señala que no se advierten los fundamentos en los que se basó el IEQROO para emplazar a su representada, ya que



en términos de los artículos 471, 473, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los asuntos relacionados con alguna infracción en radio y televisión en las entidades federativas deben ser resueltos por la Sala Regional Especializada del TEPJF.

30. En ese contexto, afirma que le corresponde a dicha Sala resolver los procedimientos sancionadores relacionados con la violación a las normas que regulan el acceso a radio y televisión de los partidos y candidatos, la aplicación imparcial de recursos públicos, la propaganda de entes públicos, propaganda electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

31. De lo anterior, se advierte que hace valer la incompetencia tanto de la autoridad sustanciadora como de la resolutora del procedimiento especial sancionador materia de la litis.

32. Al respecto, se **desestima** dicho señalamiento por las siguientes razones de derecho:

33. Del primer escrito de denuncia se advierte que el quejoso hizo valer posibles actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad, equidad en la contienda, erogaciones no reportadas, aportaciones de ente prohibido y exceso de tope de gastos de precampaña atribuidos a la presidenta municipal de Benito Juárez y a los medios de comunicación TV Azteca Quintana Roo y Televisora Cancún (SIPSE).

34. Del segundo escrito de denuncia, el partido recurrente hizo valer actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada, compra de

tiempo en radio y televisión atribuibles a la presidenta municipal de Benito Juárez y al medio de comunicación TV Azteca Quintana Roo y el portal denominado “24 horas, El Diario Sin Límites”.

35. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores dependerá del tipo de elección, la conducta denunciada, los sujetos involucrados en la misma y el ámbito territorial en el que suceda.

36. Es decir, la competencia para conocer de un procedimiento sancionador se determina en función del tipo de proceso electoral en el que impacta y el ámbito territorial en que impacta el hecho denunciado.

37. Por lo que, para determinar la competencia de las autoridades electorales, deben analizarse los siguientes aspectos de la irregularidad denunciada:

I. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;

II. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

III. Está acotada al territorio de una entidad federativa;

IV. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

38. En ese sentido, de conformidad con los artículos 3, 267, 285, 394, 396 y 400 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 82 del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEQROO, los hechos denunciados se encuentran previstos en la normativa electoral local, la cual establece que las inconformidades respectivas deberán ser tramitadas por la vía del procedimiento especial sancionador, sustanciado por el Organismo Público Local Electoral y resuelto por el Tribunal Electoral, ambos del estado de Quintana Roo.

39. Además, de que las conductas en la que basa las denuncias impactan o inciden en el proceso electoral local del estado de Quintana Roo, por lo que solo existe vínculo al proceso electoral local, además de que los hechos denunciados ocurrieron, a decir del recurrente, dentro del municipio de Benito Juárez, sin que se advierta indicios sobre efectos que trasciendan dicho territorio.

40. Así, tal y como se precisó en los antecedentes, la UTCE del INE, determinó su incompetencia para conocer sobre las conductas denunciadas porque advirtió que su incidencia se circunscribe a un determinado territorio, en este caso al estado de Quintana Roo e impactan en el proceso electoral local, por lo que escindió tales manifestaciones para que el IEQROO determinara lo conducente.

41. Por otra parte, respecto a las conductas relacionadas con la probable comisión de infracciones relacionada con la fiscalización de los ingresos y gastos de la denunciada, se declaró incompetente y dejó a salvo sus derechos para los hiciera valer en la forma y términos que considerara conveniente.

42. Finalmente, el INE solo conoció sobre los hechos relacionados con la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión, con

fundamento en los artículos 159, 226, 227, 442, 445, 449 y 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

43. En ese contexto, se advierte que la autoridad instructora competente para sustanciar el procedimiento especial sancionador es el organismo público local electoral, mientras que, la autoridad competente para resolverlo es el Tribunal Electoral local.

44. Lo anterior de conformidad con los artículos 157, fracción X y 220, fracción II de la Ley de Instituciones y procedimientos local.

45. Por lo que, al ser un medio de impugnación que controvierte una determinación de un Tribunal Electoral local, actualiza la competencia de esta Sala Regional y no de la Sala Regional Especializada.

46. Lo anterior, en términos del artículo 166, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que, el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 41, fracción III, apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será competencia exclusiva de la Sala Especializada.

47. En consecuencia, se desestima la causal de incompetencia hecha valer.

TERCERO. Tercero interesado

48. Se reconoce la referida calidad a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., a través de su apoderado Félix Vidal Mena Tamayo con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo



1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

49. Forma. El escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora.

50. Oportunidad. La publicitación del medio de impugnación transcurrió de las catorce horas con cincuenta minutos del veintiocho de abril a la misma hora del uno de mayo. En ese sentido, si el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con nueve minutos del uno de mayo, resulta evidente su oportunidad.

51. Legitimación e interés incompatible. Televisión Azteca III, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia controvertida.

52. Es decir, del escrito de comparecencia se advierte que su pretensión es que prevalezca la determinación del Tribunal responsable consistente en la inexistencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos, en ese sentido, cumple con los requisitos atinentes.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

53. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

54. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

55. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el veinticuatro de abril²⁰, y notificada a la parte actora veinticinco de abril²¹, por lo que, si la demanda se presentó el veintisiete siguiente, es notorio que su presentación fue oportuna.

56. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que quien promueve el juicio se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, quien formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora.

57. Además, señala que la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador le genera una afectación.

58. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

²⁰ Consultable a foja 589 del accesorio 2 del expediente en que se actúa.

²¹ Como se constata de la cedula de notificación personal, que obra a foja 617, del cuaderno accesorio 2.



59. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y metodología

60. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente PES/031/2024, para el efecto de que se declare la existencia de las conductas denunciadas, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de precampaña, cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos.

61. Su causa de pedir la sustenta en cuatro temas de agravio, no obstante, de su lectura, se advierte que los cuatro refieren lo siguiente:

- a) Vulneración a su garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional por falta de exhaustividad, variación de la litis y pretensión, así como incongruencia interna y externa:
 - i. Al analizar el elemento objetivo para acreditar la promoción personalizada
 - ii. Al analizar el elemento temporal para acreditar la promoción personalizada
 - iii. Al dejar de analizar el elemento subjetivo para acreditar actos anticipados de precampaña
 - iv. Al tener por no actualizada la cobertura informativa indebida y el uso de recursos públicos

62. En ese sentido, por cuestión de metodología, esta Sala Regional estudiará el agravio referido a partir de los cuatro planteamientos señalados, los cuales, a su vez, se estudiarán en conjunto el I y II y los restantes en el orden expuesto, sin que ello depare perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es examinarlos de manera exhaustiva e integral.²²

Marco normativo

Principio de exhaustividad en las determinaciones judiciales

63. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

64. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite

²² Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

65. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

66. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

67. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.²³

²³ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Congruencia

68. Por cuanto hace a este principio, se ha sustentado que el mismo se manifiesta en dos ámbitos²⁴: 1) Congruencia externa: consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y 2) Congruencia interna: exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

69. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por la y el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.²⁵

70. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

²⁴ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”

²⁵ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.



diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*)

Análisis de la controversia

Planteamientos

I y II. Falta de exhaustividad al analizar los elementos objetivo y temporal para acreditar la promoción personalizada

Elemento objetivo

71. El partido actor refiere que el TEQROO no fue exhaustivo e impidió el acceso a una justicia completa en el análisis de las conductas denunciadas al no acreditar el elemento objetivo pues, a su consideración, se trató de un análisis incorrecto ya que, de las entrevistas denunciadas sí se advierte una promoción personalizada por parte de la ciudadana denunciada al referir sus logros y no de la administración pública, por lo que es evidente el posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales, lo que violentó el artículo 134 constitucional.

72. De igual forma, manifiesta que fue evidente que la ciudadana denunciada usó expresiones y comentarios que incidieron en la contienda electoral ya que el diez de abril del presente año fue aprobada su candidatura por Morena para la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, hecho que, a su decir, fue subestimado por el Tribunal Electoral local.

73. En ese sentido, del análisis de las tres entrevistas, refiere que la denunciada se adjudicó logros de gobierno como logros personales pues

de todo el contexto se observó que partía de ella como persona e incluso así lo confirmaban los entrevistadores, quienes reafirmaban su nombre en diversas ocasiones, por lo que, a su decir, resultó evidente que dichas entrevistas se realizaron para enaltecer a la ciudadana denunciada.

74. Asimismo, señala que antes de las entrevistas el partido político Morena ya había publicado la convocatoria para su proceso interno y el seis de diciembre del año anterior, es decir, después de las entrevistas, la denunciada se inscribió para contender en el proceso electoral en curso, lo que, a decir del promovente, la relación entre las entrevistas y la inscripción de la denunciada al proceso interno de Morena se trató de una estrategia para obtener la candidatura a la reelección de su cargo.

75. En consecuencia, sostiene que ante dicha situación, el Tribunal Electoral local dejó de tutelar el principio de elecciones libres auténticas y periódicas al dejar de sancionar las conductas denunciadas, las cuales sí tuvieron un impacto en el proceso electoral en curso, dándole una ventaja a la actora en la adquisición de tiempo en televisión abierta y en la compra de tiempo en internet en las plataformas YouTube y Facebook.

76. Finalmente, refiere que el Tribunal Electoral local, indebidamente sostuvo que el elemento objetivo no se actualizaba pues debió valorar el contenido de dichas entrevistas como propaganda político electoral ya que de las actas circunstanciadas levantadas, así como de los escritos de contestación de las partes involucradas, administradas con los hechos públicos notorios tales como la convocatoria de siete de noviembre del año anterior emitida por Morena, el registro de la denunciada para



reelegirse como presidenta municipal de Benito Juárez, entre otros, se acreditaba el elemento objetivo.

Elemento temporal

77. Respecto a este elemento, el partido actor señala que la resolución controvertida dejó de atender al principio de exhaustividad al concluir que no existieron elementos de temporalidad para tener por actualizada la promoción personalizada.

78. A su decir, el Tribunal Electoral local partió de una falsa premisa al señalar que no obstante la proximidad con el proceso electoral local de las dos primeras entrevistas y, aun iniciado cuando se llevó a cabo la tercera, lo sustancial radicaba en que tal como fue abordado el estudio del elemento objetivo, del contenido no se realizaban expresiones que tuvieran como propósito una promoción de imagen o posicionamiento alguno por parte de la denunciada.

79. Lo anterior ya que, a criterio del promovente, el TEQROO razonó exclusivamente en las fechas sin el contexto planteado ante las quejas presentadas, apartándose de lo sostenido en el expediente SUP-REP-35/2015 resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, en el cual, se señaló que respecto al elemento temporal hay supuestos en los que aun sin haber iniciado formalmente un proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios puede evidenciar la promoción personalizada de servidores públicos.

80. En ese sentido, manifiesta que el Tribunal Electoral local debió de atender dicho supuesto ya que las primeras dos entrevistas ocurrieron en el mes de noviembre del año anterior y, concatenados con los hechos

públicos notorios tales como la convocatoria de siete de noviembre de dos mil veintitrés para el proceso interno de selección de la candidatura para la presidencia municipal de Benito Juárez, las fechas cobraron relevancia dado que el resultado de ese posicionamiento la canalizó para registrarse el seis de diciembre del año anterior.

81. Por lo que, a su decir, las entrevistas sí tuvieron un impacto en el proceso electoral en curso al ser en este momento la candidata registrada y aprobada por el Consejo General del OPLE local por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Verde Ecologista de México.

82. Asimismo, refiere que el Tribunal Electoral local incurrió en un error cuando refirió que “aún iniciado el proceso electoral en lo que refiere a la tercera entrevista” ya que la desestimó y dejó de analizar al igual que su contexto, dado que dicha entrevista es de diez de enero del presente año y el proceso electoral inicio el cinco anterior y la denunciada ya se encontraba inscrita en el proceso interno de Morena (dado que se registró el seis de diciembre del año anterior), lo que le dio una ventaja en el proceso interno.

83. Además de que, a su decir, la denunciada tenía a su disposición recursos económicos y humanos para posicionarse ante las demás candidaturas, violentando el principio de igualdad y equidad en la contienda.

84. Finalmente, manifiesta que el TEQROO solo se circunscribió a las fechas de las transmisiones tanto en televisión abierta como en las redes sociales de los medios de comunicación denunciados, pasando por



alto que al tener por acreditadas las conductas denunciadas debió valorar el contenido de las entrevistas a partir de las actas circunstanciadas, así como los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados, las cuales, adminiculadas con los hechos notorios públicos tales como la convocatoria para el proceso interno de morena, el registro de la candidata, entre otros, actualizaban el elemento temporal.

Decisión de esta Sala Regional

85. Los planteamientos expuestos por el partido promovente son **infundados**, pues contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, lo que la llevó a tener por no acreditados los elementos objetivo y temporal dado lo sustancial del contenido de las entrevistas, aunado a que el TEQROO en ningún modo varió la *litis* ya que su análisis fue conforme a lo solicitado y, por ende, se considera congruente, tal como se señala a continuación:

86. En primer lugar, se observa que, una vez recibida la queja del partido actor el ocho de enero del año en curso, el IEQROO desahogó la diligencia de inspección ocular de los enlaces señalados en dicho escrito, se llevaron a cabo los requerimientos correspondientes a las cadenas de televisión “SIPSEXHCCU-TDT” y “Tv Azteca Quintana Roo”, a efectos de que remitieran diversa información relacionada con las supuestas entrevistas realizadas a la ciudadana denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

87. Asimismo, requirió a la ciudadana denunciada, a efecto de que remitiera la información relacionada con las supuestas entrevistas

realizadas por los medios de comunicación “SIPSEXHCCU-TDT” y “Tv Azteca Quintana Roo”.

88. Una vez recibidas las respuestas correspondientes, se observa que el doce de marzo se recibió una segunda queja, la cual guardaba estrecha relación con la queja primigenia, por lo que fueron acumuladas dada la conexidad en la causa.

89. Realizado lo anterior, se observa que el primero de abril del presente año se admitió el procedimiento especial sancionador y se emplazó a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se advierte que la parte denunciante no compareció, mientras que las partes denunciadas lo hicieron por escrito.

90. Posteriormente, una vez integrado el expediente, este fue remitido el doce de abril siguiente al Tribunal Electoral local, quien emitió la resolución correspondiente el veinticuatro de abril siguiente.

91. Para dicha resolución, se observa que fueron tomados en cuenta los siguientes medios de prueba:

Ofrecida por la parte denunciante:

- Documental pública consistente en un contrato de prestación de servicios celebrado entre “24 Alternativa de Publicidad y el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y
- Técnicas consistentes en fotografías y links plasmados en la denuncia, así como un dispositivo de almacenamiento externo (USB)



- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana

Ofrecida por las partes denunciadas:

- Técnica consistente en el URL contenido en el escrito de queja en donde consta la entrevista denunciada
- Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana

Recabadas por la autoridad instructora:

- Actuaciones realizadas dentro del expediente IEQROO/PES/039/2024 y su acumulado IEQROO/PES/055/2024
- Oficios MBJ/PM/011/2024, MNJ/PM/014/2024 y MBJ/PM/060/2024, todos firmados por la ciudadana denunciada
- Oficio INE/QROO/JLE/VS/1620/2024 firmado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo
- Acuerdo de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés emitido en el expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/1272/PEF/286/2023 por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
- Actas circunstanciadas de primero y trece de marzo del presente año

- Oficio INE-UT/05602/2024 firmado por el encargado de despacho de la UTC del INE, en respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1033/2024

92. Ahora bien, se observa que, del análisis de las pruebas señaladas, el TEQROO tuvo por acreditada la calidad de la ciudadana denunciada, como presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

93. Asimismo, tuvo por acreditada la existencia de tres entrevistas la cuales fueron las siguientes:

- Entrevista llevada a cabo el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, por el conductor José Martín Sámano, en el programa denominado “Definiciones” a través del medio de comunicación “Tv Azteca Quintana Roo”.
- Entrevista llevada a cabo el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por el conductor Alejandro Rosel, en el programa denominado “Noticias por la mañana” publicado a través de la plataforma de YouTube y Facebook con los nombres de usuario: “SIPSE NOTICIAS TVCUN” y “SIPSE NOTICIAS CANCÚN”, respectivamente.
- Entrevista llevada a cabo el diez de enero del presente año, por el conductor Jorge Berthely en el programa denominado “Definiciones” publicada a través de la red social Facebook con el nombre de usuario “TV Azteca Quintana Roo”.



94. En ese sentido, por cuanto hace a la promoción personalizada, el TEQROO señaló que, para acreditar este tipo de infracción se necesitaba una promoción velada o explícita de la servidora pública, donde se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, etcétera, así como expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o cualquier referencia al proceso electoral; en ese orden de ideas, refirió que se debían identificar los elementos siguientes²⁶:

- i. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de elementos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- ii. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- iii. **Temporal.** Si se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

95. Por lo anterior, el Tribunal Electoral local estableció que, en atención a que el partido actor había denunciado la difusión de propaganda personalizada a través de las entrevistas señaladas, **del**

²⁶ En atención al test de la jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.

análisis de su contenido no se advertían expresiones ni de parte de la ciudadana denunciada ni del entrevistador que pudieran advertir una promoción o posición con fines electorales, es decir, no se advertía referencia a alguna precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular, ni mucho menos se hace referencia a algún proceso electoral o plataforma política.

96. Ahora, por cuanto hace al elemento personal, este lo tuvo por actualizado dado que de las entrevistas se identifica la voz e imagen de la servidora pública denunciada, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, aunado al hecho de que el propio entrevistador la presenta con dicha calidad.

97. No obstante, por cuanto hace al elemento objetivo, lo tuvo por no acreditado, ya que del análisis integral a las entrevistas realizadas y difundidas en los medios de comunicación “Televisión Azteca III S.A. de C.V.”, y “Televisora de Cancún S.A. de C.V.”, no se advirtieron expresiones o frases que en su contexto denotaran un ejercicio de promoción de la servidora pública denunciada, ya que no adujo logros personales, ni resaltó las cualidades de su persona ni aludió alguna aspiración personal o para alguna precandidatura o candidatura.

98. Finalmente, respecto al elemento temporal, el Tribunal Electoral local estableció que la primera y segunda entrevista se realizaron fuera del proceso electoral, ya que son del veintidós y veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés y por cuanto hace a la tercera entrevista si bien se realizó ya iniciado el proceso electoral local, del contenido de las entrevistas no se advirtieron expresiones con la finalidad de promocionar la imagen o posicionamiento alguno por parte de la



ciudadana denunciada, ni siquiera que hiciera alusión al proceso electoral local en curso o que haya referido una plataforma política o aspiraciones personales respecto a la obtención de una precandidatura o candidatura.

99. Dicho lo anterior, a criterio de esta Sala Regional, no le asiste la razón al actor cuando alega una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral local, pues se advierte que sí tomó en cuenta todos los elementos que integraron el expediente, así como el contenido de las entrevistas denunciadas.

100. No obstante, a consideración del TEQROO, del análisis a dichas entrevistas, se advirtió que se trataron temas relativos a turismo, pavimentación, semaforización, seguridad, parques, entre otros, así como diversos temas relativos a programas, proyectos de obra pública realizados por el ayuntamiento de Benito Juárez, el cual preside la ciudadana denunciada, por lo que concluyó que tales alusiones de ninguna manera representaron un acto de promoción personalizada, sino más bien como parte de un ejercicio de rendición de cuentas a la ciudadanía de Benito Juárez, con la finalidad de informarle respecto a las acciones o proyectos realizados por el municipio.

101. De igual forma, señaló que si bien las primeras dos entrevistas fueron realizadas cerca del proceso electoral en curso, y la tercera cinco días posteriores al inicio del proceso electoral en Quintana Roo, aun tomando en cuenta las fechas señaladas, lo sustancial radicaba en el contenido, mismo que como ya se refirió, a criterio del TEQROO no advirtió expresiones que hubieren tenido como propósito la promoción

de la imagen o posicionamiento de la ciudadana denunciada o que se hiciera alusión al proceso electoral.

102. En ese tenor, atendiendo los planteamientos hechos valer por el actor ante esta instancia federal, relativos a falta de exhaustividad, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Tribunal Electoral local estudió debidamente las entrevistas denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del quejoso se acreditaban, no obstante, del análisis objetivo de las mismas concluyó que no existían dichas infracciones.

103. Lo anterior, pues como se estableció en el marco normativo, el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

104. Así, a criterio de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral local se apegó debidamente a dicho principio, pues se estudiaron las conductas denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del partido actor se acreditaban, dando como resultado, en el análisis realizado por el Tribunal Electoral local que dichas infracciones no se actualizaban.

105. Por otra parte, se considera que tampoco le asiste la razón al actor respecto a la supuesta variación de la litis y pretensión pues el análisis del TEQROO fue conforme a lo solicitado ya que se advierte que los planteamientos expuestos por el promovente fueron relativos a una



supuesta promoción personalizada a partir de las tres entrevistas denunciadas.

106. En ese orden de ideas, se tiene que el Tribunal Electoral local se abocó al estudio del asunto conforme a lo planteado y a la *litis* fijada pues se llevó a cabo el análisis del contenido de las entrevistas exponiendo el fundamento, naturaleza y los elementos que componen la promoción personalizada.

107. Es decir, en un ejercicio de contraste entre lo pedido o pretendido en las quejas presentadas y lo que analizó el TEQROO al momento de resolver, no se advierte incongruencia alguna, por el contrario, son coincidentes, de ahí que no le asiste la razón al actor al manifestar que la responsable varió la *litis* y vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

108. Finalmente, se considera que no le asiste la razón al actor respecto a que el TEQROO debió tomar en cuenta las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto Electoral local y los hechos públicos notorios (convocatoria de Morena, registro de la denunciada al proceso interno de dicho partido, gastos de precampaña), mismos que, a su decir, administrados con las entrevistas hubieran tenido por actualizados los elementos objetivo y temporal.

109. Lo anterior, toda vez que del análisis a lo resuelto por el TEQROO se observa que sí fueron tomados en cuenta pues incluso se tuvo por acreditada la existencia de tres entrevistas y que la ciudadana denunciada es presidenta municipal de Benito Juárez quien actualmente se ostenta como candidata para reelegirse en su cargo.

110. Sin embargo, como ya se mencionó en líneas anteriores, **del análisis realizado al contenido de las entrevistas señaladas**, el TEQROO sostuvo que no se desprendía una infracción a la normativa electoral respecto a la supuesta promoción personalizada de la presidenta municipal de Benito Juárez, pues se advirtió que únicamente se platicaron temas relativos al trabajo del ayuntamiento para mantener informada a la ciudadanía por lo que del análisis integral no se tenían por actualizados los elementos señalados.

111. En consecuencia, se concluye que el TEQROO hizo un estudio exhaustivo de las conductas denunciadas a partir de las tres entrevistas presentadas, encuadrándolas debidamente en los tres elementos contemplados en la jurisprudencia 12/2015.

112. Máxime que se considera suficiente la documentación con la que contaba dicho Tribunal Electoral local, sin que le genere agravio al partido actor que no se allegara de mayores medios de convicción, pues no hubiera logrado conseguir que el análisis se efectuara de manera diversa.

113. Por lo anterior, esta Sala Regional determina que resultan **infundados** los planteamientos expuestos por el partido actor.

III. Falta de exhaustividad al dejar de analizar el elemento subjetivo para acreditar actos anticipados de precampaña

114. El partido actor señala una falta de exhaustividad por parte del TEQROO pues, a su decir, no se ocupó del fondo del asunto ya que dejó de analizar el elemento subjetivo señalado en la jurisprudencia 2/2023



relativo a la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña.

115. Lo anterior ya que el TEQROO analizó los elementos de actos anticipados de precampaña desde la perspectiva de la jurisprudencia 4/2018, lo que dio como resultado una falta de exhaustividad ya que se debió apegar a la jurisprudencia 2/2023 pues, aplicada al caso concreto se tiene por actualizado el elemento subjetivo.

116. Manifiesta que la existencia de las tres entrevistas transmitidas en televisión abierta y las redes sociales de los medios denunciados fueron aceptadas por los mismos, quienes en sus escritos de contestación aceptaron los hechos, aunado a que existen tres actas circunstanciadas levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo de fechas nueve de enero y primero y trece de marzo del presente año, en las cuales se acredita la existencia de dichas entrevistas.

117. En ese sentido, tomando en cuenta que el propio Tribunal acreditó la existencia de las entrevistas denunciadas, estas se debieron valorar tomando en cuenta el contexto en el que se emitieron los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo a quien se dirige el mensaje, el tipo de lugar o recinto (si es público o privado, de acceso libre o restringido), así como las modalidades de difusión de los mensajes.

118. Por lo tanto, señala que el TEQROO debió verificar si la comunicación a examinar posicionó a la ciudadana denunciada con el fin de obtener una candidatura al contar con una sobreexposición en televisión abierta y las redes sociales.

119. De igual forma, refiere que el Tribunal Electoral local debió de invocar los hechos públicos notorios tales como la convocatoria, el registro de la ciudadana denunciada en el proceso interno de Morena, la constancia que la acreditó como candidata, entre otros, para tener por acreditado el elemento subjetivo.

120. Pues, al afirmar que no se actualizaba, el TEQROO se apartó de lo sostenido por la Sala Superior y de lo señalado en el artículo 412 de la Ley Electoral local, respecto a que no serán objeto de prueba los hechos notorios.

121. En ese sentido, aduce que los hechos públicos señalados, acreditaron que las entrevistas obedecieron a una aspiración personal de la entonces presidenta municipal para reelegirse en su cargo.

122. Asimismo, refiere que la trascendencia de la conducta denunciada estribó en que al haber adquirido tiempo en televisión y en internet para que la ciudadanía escuchara los logros personales de gobierno de la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal, aunado a que dos entrevistas fueron antes de su registro al proceso interno de Morena y la tercera posterior a ello y ya iniciado el proceso electoral en curso, sí existió un impacto en el mismo ya que esto le permitió haber sido registrada como candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia y obtenido la entrega de la constancia como candidata oficial de la referida coalición por el consejo municipal de Benito Juárez en Quintana Roo.

Decisión de esta Sala Regional



123. Los planteamientos expuestos por el partido promovente son **infundados**, pues contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, lo que la llevó a tener por no acreditado el elemento subjetivo para actualizar actos anticipados de precampaña, aunado a que el TEQROO en ningún modo varió la *litis* ya que su análisis fue conforme a lo solicitado y, por ende, se considera congruente.

124. Respecto a lo anterior, se tiene que el TEQROO tomando en cuenta todo el caudal probatorio y las constancias que integraron el expediente procedió al análisis del agravio relacionado con **actos anticipados de precampaña** en relación con la jurisprudencia 4/2018²⁷, es decir, analizó las entrevistas denunciadas a partir de los elementos que se necesitan acreditar para actualizar el tipo sancionador de “actos anticipados de precampaña o campaña” los cuales son:

Elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que vele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

Elemento temporal: que dicho actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

²⁷ De rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”

125. En ese sentido, se observa que acreditó el elemento personal porque de las entrevistas denunciadas identificó la voz e imagen de la servidora pública denunciada, quien asistió a la entrevista en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en Quintana Roo.

126. No obstante, por cuanto hace al elemento subjetivo, lo tuvo por no acreditado porque de las entrevistas no advirtió expresiones manifiestas, abiertas, inequívocas y sin ambigüedad, que de forma objetiva contuviera la intención de llamar al voto o pedir apoyo a su favor o en favor del partido político Morena, ni que las expresiones o comentarios incidieran o impactaran en el proceso electoral, ni que hiciera alusión a este pues, a su criterio, solo se trataron temas de interés general para la ciudadanía de Benito Juárez, como turismo y la implementación de obras de infraestructura, entre otros.

127. Bajo esa tesitura, a criterio de esta Sala Regional, contrario a lo que afirma el partido actor, el Tribunal local sí llevó a cabo un análisis integral del contenido de las entrevistas denunciadas y analizó cada una de ellas tomando en cuenta el contexto, lo que lo llevó a concluir que no existían infracciones a la normativa electoral respecto a posibles actos anticipados de precampaña por lo que se considera que no le asiste la razón al actor respecto a una falta de exhaustividad por parte del TEQROO.

128. Por otra parte, es insuficiente el argumento del actor respecto a que el Tribunal local no aplicó la jurisprudencia 2/2023, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL



ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.²⁸

129. Lo anterior porque de la resolución impugnada se observa que el Tribunal Electoral local sí tomó en cuenta elementos contextuales, tales como la imagen de la persona denunciada, su nombre y cargo dentro del ayuntamiento de Benito Juárez.

130. No obstante, aun contrastando dichos elementos con los temas que se platicaron en las entrevistas, se concluyó que no se estaba ante un acto anticipado de precampaña, conclusión que comparte esta Sala Regional ya que, aun analizando las entrevistas a partir de la jurisprudencia referida, no se logra advertir que de su análisis integral exista un llamamiento a favor o contra una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a la presidenta municipal denunciada con el fin de obtener una candidatura.

131. Por otra parte, se considera que no le asiste la razón al actor respecto a la omisión del TEQROO de valorar las actas circunstanciadas y los hechos públicos notorios con las entrevistas referidas pues, a su decir, vinculándolas se hubiera tenido por actualizado el elemento subjetivo.

132. Lo anterior ya que, se tiene que el TEQROO tuvo por acreditada la personalidad de la denunciada, así como la existencia de las tres entrevistas, no obstante, tal como se refirió, del análisis realizado al

²⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2023&tpoBusqueda=S&sWord=%202/2023>

contenido de las mismas, no se desprendió que se hubiere actualizado una infracción a la normativa electoral por parte de la presidenta municipal de Benito Juárez, por lo que, se sostuvo que se trató de una entrevista en la que se platicaron temas de interés general y relativos al trabajo del ayuntamiento para mantener informada a la ciudadanía.

133. Finalmente, se considera que tampoco le asiste la razón al actor respecto a la supuesta variación de la litis y pretensión ya que del análisis a lo resuelto por el TEQROO se tiene que, el análisis fue conforme a lo solicitado por el partido actor pues se advierte que, de los planteamientos expuestos, además de promoción personalizada y cobertura informativa indebida, se denunciaron supuestos actos anticipados de precampaña a partir de las tres entrevistas denunciadas.

134. En ese orden de ideas, se tiene que el Tribunal Electoral local se abocó al estudio del asunto conforme a lo planteado y a la *litis* fijada llevando a cabo el análisis del contenido de las entrevistas, exponiendo el fundamento, naturaleza y los elementos que componen los actos anticipados de precampaña.

135. Así, como se puede observar, en un ejercicio de contraste entre lo pedido o pretendido en las quejas presentadas y lo que analizó el TEQROO al momento de resolver, no se advierte incongruencia alguna, por el contrario, son coincidentes, de ahí que no le asiste la razón al actor al manifestar que la responsable varió la *litis* y vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

136. Por lo anterior, se estima **infundado** el planteamiento hecho valer por el partido actor.



IV. Falta de exhaustividad al tener por no actualizada la cobertura informativa indebida y el uso de recursos públicos

137. El partido actor refiere que el TQROO dejó de atender el principio de exhaustividad al determinar que no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acreditaran la utilización de algún recurso público.

138. Lo anterior ya que sostiene que de las constancias del expediente se puede acreditar la adquisición y/o compra de tiempo en radio y televisión y de tiempo de internet por la existencia de diversos contratos, tales como el contrato número MBJ-OFM-DRM-015-1-2023 y el diverso MBJ-OFM-DRM-077-2023, de los cuales consta, en sus cláusulas terceras, los entregables de la contraprestación de los contratos que justifican la entrega de millones de pesos de recursos públicos.

139. Asimismo, manifiesta que al haberse difundido indebidamente la imagen, voz, nombre, cargo, logros de gobierno como logros personales de la servidora denunciada, quien, a su decir, presentó logros de gobierno como propios en las tres entrevistas denunciadas que la enaltecieron y halagaron se incurrió en una cobertura informativa indebida con recursos públicos al acreditarse la existencia de los contratos referidos.

140. Además, refiere que dichos contratos no fueron analizados por el TEQROO en lo relativo a la contraprestación que tuvieron los medios de comunicación con el municipio de Benito Juárez, pues de las cláusulas terceras de ambos contratos se puede constatar que las

entrevistas sí fueron propaganda gubernamental personalizada a través de las redes sociales institucionales de los medios digitales denunciados.

141. De igual forma, señala que de las cláusulas décimo segunda y décimo primera de los contratos referidos respectivamente, de su interpretación a contrario sensu estas refieren que solo se pueden emitir comentarios favorables de los servidores públicos del municipio de Benito Juárez, es decir, no se permiten críticas a la presidenta municipal y su administración, así como propagar noticias falsas, desprestigiar o ridiculizar a la administración lo que, a criterio del partido actor, evidencia la existencia de la cobertura informativa indebida en perjuicio de la libertad de expresión y de información en perjuicio del interés público.

142. A razón de lo anterior, aduce que con los recursos públicos se calló a la prensa y solo se permitió enaltecer a la ciudadana denunciada, pasando todo esto inadvertido por el pleno del TEQROO, quien, a su decir, debió acreditar la existencia de cobertura indebida al existir las cláusulas referidas.

143. Así, refiere que fue evidente que las entrevistas denunciadas se trataron de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los y las ciudadanas y no de un ejercicio periodístico, por lo que, se usó recurso público para promocionar dichas publicaciones en las redes sociales del propio ayuntamiento de Benito Juárez.

144. Finalmente, alega que con los contratos mencionados de los cuales se advierte fueron pagados con recursos públicos, se evidencia la



cobertura informativa indebida la cual atentó contra el interés público, por lo que, el TEQROO dejó de tutelar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas en la información reconocidos en los artículos 6 y 7 de la CPEUM relativo a los derechos de la ciudadanía a estar informada y decidir conforme a la información recibida por los medios de comunicación social pues, aun cuando los periodistas gozan de un manto jurídico protector por su labor informativa, este puede ser superado cuando exista prueba en contrario.

Decisión de esta Sala Regional

145. Los planteamientos expuestos por el partido promovente son **infundados**, pues contrario a lo que sostiene, la resolución impugnada sí fue exhaustiva al analizar las conductas denunciadas, lo que la llevó a tener por no actualizada la cobertura informativa indebida y el uso de recursos públicos, aunado a que el TEQROO en ningún modo varió la *litis* ya que su análisis fue conforme a lo solicitado y, por ende, se considera congruente.

146. Respecto a lo anterior, se tiene que el partido actor denunció la cobertura informativa indebida y por ende la utilización de recurso públicos indebidos por parte del ayuntamiento de Benito Juárez ya que, a su decir, existían contratos que confirmaban el pago realizado por el ayuntamiento a los medios de comunicación “Tv Azteca Quintana Roo” y “SIPSEXHCCU-TDT”.

147. En ese sentido, se tiene que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el IEQROO llevó a cabo las diligencias pertinentes y solicitó a la denunciada y a los medios de

comunicación referidos para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto a las entrevistas realizadas y si hubo contratos de por medio.

148. De lo anterior, se tiene que, en contestación al requerimiento efectuado por el IEQROO, la denunciada señaló que no contrató, instruyó ni ordenó por sí o a través de alguna área del ayuntamiento la difusión de las entrevistas materia de indagatoria, por lo que no se dispuso ningún recurso público ni privado para su transmisión.

149. De igual forma se observa que de las constancias del expediente que la denunciada presentó tres contratos que realizó el Ayuntamiento con TV AZTECA S.A. DE C.V., RADIO CANCÚN S.A. DE C.V. y 24 alternativa en publicidad S.A. DE C.V., de los cuales advirtió, se celebraron con la finalidad de difundir campañas publicitarias, informativas e institucionales, por lo que no guardaban relación con los hechos denunciados.

150. Por su parte, TV Azteca Quintana Roo contestó que, si bien se llevaron a cabo las entrevistas señaladas en el programa “Difusiones”, estas no fueron por contrato, sino que obedecieron a un ejercicio periodístico genuino bajo el amparo de la libertad de expresión.

151. Finalmente, por cuanto hace al medio de comunicación “SIPSEXHCCU-TDT” o también denominada Televisora de Cancún, a través de su representante legal, señaló que no existió celebración alguna de contrato o convenio personal con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ni con servidor público alguno o partido político, así como con ninguna persona física o moral.



152. Asimismo, confirmó la transmisión de una entrevista con la presidente municipal de Benito Juárez el veintinueve de noviembre del año anterior, no obstante, sostuvo que solo se trató de labor periodística e informativa en ejercicio de las libertades de expresión y en ningún momento se hizo promoción alguna de la denunciada y de su imagen.

153. En consecuencia, por cuanto hace a las infracciones consistentes en cobertura informativa y uso indebido de recursos públicos, se tiene que el Tribunal Electoral local para determinar la cobertura informativa indebida, así como el uso de recursos públicos, tomó en cuenta las manifestaciones y los contratos referidos por el partido actor, sin embargo, concluyó que de los tres contratos a analizar, los cuales se observa que fueron celebrados entre el Ayuntamiento y TV AZTECA S.A. DE C.V., RADIO CANCÚN S.A. DE C.V. y 24 alternativa en publicidad S.A. DE C.V., solo se le daría valor indiciario al suscrito con TV AZTECA S.A. DE C.V, ya que esta realizó dos de las tres entrevistas denunciadas en el presente asunto.

154. Posteriormente, del análisis del contrato referido el TEQROO sostuvo que el objeto de este consistió en prestar los servicios relativos a difundir, durante la programación del citado medio de comunicación en los canales 1.1. y 7.1, las campañas publicitarias del referido ayuntamiento, anuncios institucionales de las secretarías municipales, dependencias y organismos descentralizados del citado ente municipal.

155. De igual forma, señaló que del objeto del referido contrato no se advertía alguna obligación expresa por parte del citado medio de comunicación que tuviera como propósito realizar alguna actividad

publicitaria a favor de la ciudadana denunciada o de algún partido político.

156. En ese contexto, el Tribunal responsable determinó que no se advertía que las entrevistas realizadas los días veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y diez de enero de dos mil veinticuatro, en el programa “Definiciones” derivaran de la obligación contractual entre el Ayuntamiento y TV AZTECA S.A. DE C.V, sino que obedecieron a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

157. Así, al no advertirse de las entrevistas expresiones que promocionaran o posicionara, con fines electorales, a la ciudadana denunciada o al partido político MORENA y que estas incidieran o impactaran de manera directa en el proceso electoral local, el TEQROO concluyó que no se podía acreditar una cobertura informativa indebida a favor de la denunciada pues no había otro elemento probatorio o indiciario con el cual se presumiera una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

158. En consecuencia, sostuvo que contrario a lo manifestado por el partido actor, las entrevistas gozaban de presunción de licitud propia de la actividad periodística, la cual podría ser superada o derrotada cuando existiera prueba en contrario, lo que en el caso no aconteció.

159. A razón de lo anterior, el Tribunal Electoral local determinó que tampoco se acreditaba el uso indebido de recursos públicos ya que, de las constancias de autos, pruebas aportadas y recabadas, así como de las manifestaciones de las partes, no era posible advertir elementos que



advirtieran que la ciudadana denunciada o el ayuntamiento hubiere utilizado algún recurso público (humano, material o financiero) para la contratación o difusión de las entrevistas denunciadas.

160. Por todo lo anterior, a criterio de esta Sala Regional, no le asiste la razón al partido actor respecto a que hubo falta de exhaustividad en el estudio del presente agravios, ya que, tal como se fue exponiendo, el TEQROO consideró todo el material probatorio, así como las actuaciones que integraron el expediente para llegar a la conclusión de que no se tenía por acreditada una cobertura informativa indebida.

161. De igual forma, contrario a lo expuesto por el partido promovente, se observa que el Tribunal Electoral local tomó en cuenta sus manifestaciones, así como los contratos referidos, sin embargo, se le explicó, en primer lugar que solo se pronunciaría respecto al contrato celebrado entre el ayuntamiento de Benito Juárez y Tv Azteca Quintana Roo, ya que eran parte en el procedimiento especial sancionador, acto que se comparte por este órgano jurisdiccional pues no hubiera tenido ningún fin haber analizado los contratos celebrados con RADIO CANCÚN S.A. DE C.V. y 24 alternativa en publicidad S.A. DE C.V ya que, tal como lo refirió el TEQROO, estos medios de comunicación no fueron parte en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

162. Y, finalmente, por cuanto hace al contrato que interesa, como ya se mencionó, el TEQROO advirtió que, de su estudio no se podía advertir alguna obligación expresa por parte del citado medio de comunicación que tuviera como propósito realizar alguna actividad publicitaria a favor de la ciudadana denunciada o de algún partido político.

163. Máxime que no se advirtió la relación de dicho contrato con las entrevistas, mismas que desde un principio se sostuvo, no advertían una estrategia para posicionar a la ciudadana denunciada para obtener su candidatura.

164. En ese sentido, esta Sala Regional considera que los planteamientos del partido actor son **infundados**, ya que se puede verificar que el TEQROO no vulneró el principio de exhaustividad referido al haber atendido cada una de las manifestaciones y pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora.

165. De igual forma, se considera insuficiente el planteamiento del partido actor relativo a la omisión del TEQROO de analizar la cláusula tercera del contrato estudiado, consistente en las contraprestaciones entre TV Azteca Quintana Roo y el ayuntamiento de Benito Juárez pues, si bien se coincide con el promovente que no se hizo un análisis de dicha cláusula, lo cierto es que con dicho estudio no alcanzaría su pretensión de tener por acreditada la infracción de cobertura informativa indebida ya que, independientemente de las contraprestaciones entre el ayuntamiento y el medio de comunicación denunciado, se tuvo por acreditado que dicho contrato se celebró con fines de publicidad informativa respecto a los trabajos, informes y actividades del ayuntamiento de Benito Juárez.

166. Finalmente, se considera que tampoco le asiste la razón al actor respecto a la supuesta variación de la litis y pretensión ya que, del análisis a lo resuelto por el TEQROO, este fue conforme a lo solicitado por el partido actor pues de los planteamientos expuestos, se advierte que además de promoción personalizada y actos anticipados de



precampaña, se denunció cobertura informativa indebida y uso indebido de recursos públicos a partir de las tres entrevistas denunciadas.

167. En ese orden de ideas, se tiene que el Tribunal Electoral local se constriñó al estudio del asunto conforme a lo planteado y a la *litis* fijada, llevando a cabo el análisis del contenido de las tres entrevistas denunciadas, exponiendo el fundamento, naturaleza y los elementos que actualizarían la infracción relativa a una cobertura informativa indebida, así como uso indebido de recursos públicos.

168. En consecuencia, haciendo un contraste entre lo pedido o pretendido en las quejas presentadas y lo que analizó el Tribunal Electoral local al momento de resolver, no se advierte incongruencia alguna, por el contrario, son coincidentes, de ahí que no le asiste la razón al actor al manifestar que la responsable varió la *litis* y vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

Conclusión

169. Al resultar **infundados** los motivos de agravio expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador **PES/031/2024**; por la cual se determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas atribuibles, entre otros, a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

170. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio,

deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

171. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local; y por **estrados**, al partido actor, al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27 apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



SX-JE-71/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.